



EB 2014/065

Resolución 75/2014, de 31 de julio de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Manpel, S.A. frente a la adjudicación del “acuerdo marco con un solo empresario para el Suministro de papel de oficina para centros y dependencias de los Campus de Bizkaia y Gipuzkoa”, promovido por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 23 de junio de 2014 D. A. A.A., en representación de Manpel, S.A. (en adelante, Manpel) presenta un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del “acuerdo marco con un solo empresario para el suministro de papel de oficina para centros y dependencias de los Campus de Bizkaia y Gipuzkoa”, promovido por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

El mismo día de su presentación, este Órgano Resolutorio remitió copia del escrito de recurso a la UPV/EHU y solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP). El expediente remitido por el poder adjudicador causó entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen Inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) el 26 de junio de 2014, sin que conste entre la documentación presentada el informe mencionado anteriormente.



SEGUNDO: Trasladado el recurso a los interesados, se recibieron dentro del plazo otorgado las alegaciones de Montte, S.L. (en adelante, Montte).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 42 del TRLCSP, sobre legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación, señala que:

«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.»

Mientras que el artículo 44. 4 a) del propio TRLCSP prevé que el texto del recurso irá acompañado de:

«a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.»

A este respecto, queda acreditada la legitimación del operador económico recurrente, así como la representación de D. A. A.A. como compareciente.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

«a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

En el presente caso se trata de un acuerdo marco con un valor estimado de 900.000,00 €, IVA excluido. Por tanto, nos hallamos ante un contrato sujeto a regulación armonizada cuyos actos son objeto de revisión a través del recurso especial regulado en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP.



TERCERO: El artículo 40.2. c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los siguientes actos:

«Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

El acto recurrido es la Resolución de 28 de mayo de 2014 de adjudicación del acuerdo marco.

CUARTO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

QUINTO: Expuesto en síntesis, Manpel efectúa las siguientes manifestaciones:

a) Alude, en primer lugar, al contenido de la Resolución 35/2014, de 28 de marzo, de este Órgano Resolutorio en la que se decía que «La lectura conjunta del apartado 30. de la carátula del PCAP y del apartado 2. del PPT no deja lugar a la duda. La UPV/EHU ha optado en esta ocasión por fijar unas especificaciones técnicas que funcionan a modo de umbral mínimo que obligatoriamente deben cumplirse, de forma que cualquier tipo o marca de papel que los cumpla puede presentarse a la licitación, siendo irrelevante a estos efectos que únicamente se cumplan o que superen los niveles de exigencia previstos.»

b) Reproduce, a continuación, el apartado 2. del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) cuyo contenido es el siguiente:

«2.-CONCRECIÓN DEL OBJETO

Suministro de papel de oficina 100% reciclado, que deberá cumplir obligatoriamente las siguientes especificaciones técnicas:

1.-Papel 100% reciclado (con un contenido en fibra post-consumo ~ 65%).

2.-Totalmente libre de cloro (TCF).

3.-Durabilidad superior a 100 años según ISO 5630-1: 1991, la norma alemana DIN 6378: 1999 [LDK24-85) o equivalente.

4.-Cumplimiento de los requisitos de idoneidad técnica para impresión y fotocopia según norma europea EN 12281: 2003, o equivalente.



5.-Blancura mínima ~ 70% según ISO 2470:1999 o equivalente.

Los criterios descritos son independientes del tamaño o grosor del papel que se adquiera (DIN A4, DIN A3 ...)

El resto de especificaciones técnicas se recogen en la ADENDA I. PRECIOS UNITARIOS»

En la citada ADENDA se recogen el número de hojas por paquete y el gramaje por m² de cada uno de los cuatro tipos de papel.

- .- Papel de fotocopidora DIN A4 paq. 500 hojas. Gramaje 80gr/m²
- .- Papel de fotocopidora DIN A3 paq. 500 hojas. Gramaje 80gr/m²
- .- Papel de fotocopidora DIN A4 en colores paq. 500 hojas. Gramaje 80gr/m²
- .- Papel de fotocopidora DIN A4 en colores paq. 500 hojas. Gramaje 160gr/m²

Señala el recurrente que los 4 primeros requisitos del apartado 2. del PPT se cumplen si se tiene el certificado ÁNGEL AZUL y el 5º a partir de 70% de blancura. Añade que, a pesar de ser la única empresa que impugnó el contenido de los pliegos, han cumplido escrupulosamente con su contenido. Por el contrario, afirma que del informe técnico y de la resolución de adjudicación se deduce que las otras 6 empresas licitadoras no cumplen el pliego técnico, sin que ninguna de ellas recurriera su contenido.

c) Analiza los tipos de papel propuestos por el resto de licitadores.

c.1) En el caso de la Montte, empresa adjudicataria, el recurrente indica que sobre el papel de colores la propia empresa reconoce que «El papel de 160 gramos que ofertamos, no es 100% reciclado, debido a que en el mercado no hay papel de ese gramaje en reciclado» y que por ello presentan un papel virgen con certificado FSC de madera sostenible.

c.2) Las empresas Lyreco, Torras Papel y Antalis ofertan papeles en colores, tanto de 80 gramos como de 160 gramos, con certificados FSC y ECF pero no son 100% reciclados ni totalmente libres de cloro (TCF) como exige el PPT.



c.3) La empresa Navarro presenta papel el colores que tiene certificado FSC pero admite en el Anexo II de la oferta económica que su papel no cumple con los requisitos ambientales de durabilidad.

c.4) La empresa El Corte Ingles no presenta documentación alguna sobre los certificados de los papeles de color que presenta y admite en el Anexo II de la oferta económica que su papel de colores no cumple con los criterios medioambientales de durabilidad exigidos en el PPT.

Afirma el recurrente que donde la empresa Montte dice no haber podido encontrar en el mercado papel en color DIN A4 de 160gr/m², ellos han hecho un esfuerzo en presentarlo sabiendo que su precio era el doble que el de los papeles normales de mercado, por ser el único al que tuvieron acceso que cumpliera los requisitos del PPT. Denuncia que tal y como se ha producido la adjudicación se da el hecho de que la empresa adjudicataria, en un contrato en el que el precio es el único criterio puntuable, presenta un precio más bajo en papel de color porque no cumple los mínimos exigidos, por encima de quien ha cumplido escrupulosamente el pliego y que eso se ha visto obligado a presentar un papel más caro.

Finaliza este apartado diciendo no entender que en el informe técnico se diga expresamente que «(...) tras analizar la documentación presentada, se concluye que todas las empresas licitadoras, cumplen con los requisitos exigidos (...)», cuando casi todas no lo hacen y varias de ellas lo manifiestan públicamente, y que a partir de ese informe se adjudique el contrato a una empresa que no cumple con el PPT.

d) Reprocha también el recurrente que 4 de las empresas licitadoras no cumplen el requisito previsto en el PPT de que la blancura del papel sea igual o mayor que el 70%. Afirma que una de las maneras para conocer la blancura del papel es la ficha técnica del producto.

A este respecto, hace saber que las empresas Montte, Lyreco, Torras Papel y Antalis ofertan papel como papel blanco reciclado el tipo "Classic White de Steinbeis. Indica que la hoja técnica de dicho tipo de papel crea dudas acerca del porcentaje



de blancura que cifra en un $70\% \pm 2,5\%$, es decir, que puede llegar a tener menos blancura que la exigida en el pliego que es igual o mayor que el 70%. Aporta como prueba dos certificados expedidos por la Escuela de Papel de Tolosa en los que el papel Classic White de Steimbess da una blancura inferior al 70% (65,1% y 67,24%). Además, añade que en un contrato concreto en el que se exigía una blancura igual a la del objeto del presente recurso, pero debiendo pasar todos los papeles ofertados por el análisis de la mencionada Escuela para comprobar la veracidad de las fichas técnicas, las empresas que han presentado papel de Steinbeis lo han hecho con el tipo Trend White de 80% de blancura o Pure White de 90%.

Considera que los órganos de contratación deben dar por buenas las prueba presentadas por los proveedores, salvo cuando hay estudios oficiales que demuestran que no lo son, como es el caso. Esta circunstancia se acentúa en un contrato en el que el único criterio de adjudicación es el precio y que el requisito que más influye en la elección del papel es su blancura, como lo demuestra el hecho de que las 4 mejores ofertas económicas son las que presentan el papel Steinbeis Classic White.

En consonancia con lo expresado en los puntos anteriores, solicita:

- 1.- Excluir de la licitación a las empresas Montte, Lyreco, Torras Papel, Antalis, El Corte Inglés y Papeles Navarro, por no cumplir con las exigencias mínimas del PPT, y en consecuencia anular la adjudicación de los dos lotes objeto de contrato a la empresa Montte.
- 2.- Si la pretensión anterior no fuese admitida, subsidiariamente solicitan la exclusión de las empresas Montte, Lyreco, Torras Papel y Antalis porque los papeles ofertados por éstas no cumplen el mínimo de blancura exigido de igual o superior al 70%, y en consecuencia anular la adjudicación de los lotes objeto de contrato a la empresa Montte.



SEXTO: Sucintamente expuesto, Montte en su escrito de alegaciones señala que:

a) la afirmación que realiza Manpel en su recurso acerca de su “escrupuloso” cumplimiento de los requerimientos técnicos es falsa, toda vez que:

a.1) Manpel presenta un mismo certificado ÁNGEL AZUL de la empresa Vilaseca para dos productos diferentes como son Venus Green (papel blanco) y Filing R Color. Afirma que, como es conocido en el sector, cada certificado se otorga específicamente para cada producto, siempre de acuerdo a unos requerimientos determinados para cada tipo de producto. Únicamente podría presentarse el mismo certificado en el caso de productos idénticos producidos por el mismo fabricante presentado bajo distintas marcas comerciales. Añade que el certificado ÁNGEL AZUL de la empresa Vilaseca: “Vilaseca Recycled paper –writing/offsetpapers, 100% recycled Schreib-/Offsetpapier, 100 Recycling”, no se corresponde con ninguna de las marcas de los productos que el citado fabricante comercializa, y que en todo caso la extensión del certificado sería para productos idénticos de una misma marca o varias marcas comerciales distintas.

a.2) La empresa Vilaseca, en su página web, acredita certificados medioambientales para el papel Filing R Color pero no acredita el certificado ÁNGEL AZUL que presenta Manpel.

a.3) En la página web del propio certificador de ÁNGEL AZUL, el fabricante Vilaseca únicamente dispone de un producto con dicho certificado, con lo que la empresa Manpel solo puede acreditar ÁNGEL AZUL para el producto denominado Venus Green pero nunca para el Filing R Color, de características diferentes al otro.

Reiteran que la afirmación de Manpel de que todos sus productos cumplen con los pliegos técnicos requeridos es falsa, al no haber acreditado para el Filing R Color todos los certificados ÁNGEL AZUL que valdrían para cubrir los puntos 1, 2, 3 y 4 de los requerimientos técnicos.



b) Insiste en que en el mercado no hay un papel de 160grs con las características técnicas requeridas, y considera que aun así no hubo falta de falta de concurrencia o trato desigual ente los licitantes, siendo así que:

b.1) Se advirtió tal circunstancia a la UPV/EHU, desde donde les indicaron que presentaran el producto más semejante, de forma que Montte, en un gesto de seriedad y transparencia, presentó un documento comunicando el papel propuesto.

b.2) Entiende que el resto de licitadores, exceptuando a El Corte Inglés y Manpel, presentaron el papel más semejante con certificados medioambientales similares.

b.3) Contrariamente a lo que Manpel ha tratado de acreditar, según la información que facilita la página web del fabricante Vilaseca, el papel Filing R Color dispone de certificados medioambientales semejantes al resto de los licitantes.

Se reafirman en que no existe en el mercado un producto de las características exigidas, y que aun así las empresas que concurrieron a la licitación, incluida Manpel, propusieron los productos más semejantes a los descritos en el pliego.

c) Considera que el esfuerzo que el recurrente afirma haber realizado para cumplir con los requerimientos del papel de 160grs es en su resultante global insignificante y no altera el resultado final en ningún caso:

c.1) Los dos papeles DIN A4 color tienen un peso de 5 puntos sobre 100, por lo que el papel al que hace alusión Manpel en su recurso tendría un peso de 2,5 puntos sobre 100, si bien a efectos de cálculo se ha computado la media de los dos papeles en color para otorgar un máximo de 5 puntos.

c.2) Realiza una comparación entre los puntos otorgados a ambas empresas para el papel DIN A4 color en los dos lotes, en los que Montte obtiene 3,25 puntos y Manpel 1,85 puntos, de forma que la diferencia en el papel de color de cada lote es de 1,4 puntos, mientras que la diferencia global en el Lote 1 es de 17,17 puntos (98,25 frente a 81,08) y en el Lote 2 de 15,43 puntos (98,25 frente a 82,82), de donde



deduce que el esfuerzo al que alude Manpel es mínimo y no altera el resultado final de la licitación.

d) Respecto de la blancura de los papeles presentados por Montte, señala que éstos cumplen perfectamente con lo establecido en los pliegos, debido a que:

d.1) El fabricante Steinbeis con el que Montte se presentó a la licitación dispone de su propio laboratorio oficial bajo tutela del certificador alemán TÜV SÜD INDUSTRIE SERVICE GmbH, que garantiza los valores que se indican en las fichas técnicas de los papeles presentados.

d.2) Presenta una declaración del fabricante Steinbeis en la que se compromete a mantener un grado de blancura superior al 70% para los suministros de la UPV/EHU, supeditado a que la administración acepte los test periódicos que se realicen en sus propios laboratorios auditados por TÜV para garantizar la mayor precisión en los valores resultantes.

Solicita que se desestime el recurso de la empresa Manpel y se continúen los trámites del procedimiento. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 47.5 del TRLCSP, pide que se evalúe la concurrencia de mala fe por parte de la empresa Manpel en la interposición del recurso.

SÉPTIMO: Dado que el órgano de contratación no defiende su actuar a través del informe al que se refiere el art. 46.2 del TRLCSP, habrá que entrar a analizar el fondo del asunto teniendo en cuenta que el debate contradictorio, rasgo del recurso especial, se ve debilitado por dicha circunstancia, si bien no del todo anulado pues en sus alegaciones la empresa adjudicataria Montte aporta consideraciones en orden a la no admisión del recurso.

El fondo del asunto versa sobre el incumplimiento de las especificaciones técnicas del PPT por parte de los bienes ofertados por la adjudicataria y restantes empresas licitadoras y para la correcta resolución de la cuestión planteada se precisa exponer de forma resumida el contenido de dicho PPT.



El acuerdo marco tiene por objeto la selección de un empresario que deberá suministrar cuatro tipos de papel:

- .- Papel de fotocopidora DIN A4 paq. 500 hojas. Gramaje 80gr/m²
- .- Papel de fotocopidora DIN A3 paq. 500 hojas. Gramaje 80gr/m²
- .- Papel de fotocopidora DIN A4 en colores paq. 500 hojas. Gramaje 80gr/m²
- .- Papel de fotocopidora DIN A4 en colores paq. 500 hojas. Gramaje 160gr/m²

Y se divide en dos lotes susceptibles de adjudicación independiente con un único adjudicatario por lote:

- Lote 1: Centros y dependencias del Campus de Bizkaia.
- Lote 2: Centros y dependencias del Campus de Gipuzkoa.

Con esta división del contrato en lotes, la decisión que desde este Órgano Resolutorio se adopte acerca de la idoneidad de cualquiera de los papeles ofertados a las prescripciones del PPT afectará por igual a los dos lotes, que es la pretensión de la empresa recurrente.

OCTAVO: El recurrente impugna en primer lugar que las empresas Montte, Lyreco, Torras Papel, Antalis, Papeles Navarro y El Corte Inglés, presentan tipo de papel en colores que no cumplen con los cuatro requisitos¹ obligatorios del pliego técnico que, recordemos, son los siguientes:

«Suministro de papel de oficina 100% reciclado, que deberá cumplir obligatoriamente las siguientes especificaciones técnicas:

- 1.-Papel 100% reciclado (con un contenido en fibra post-consumo ~ 65%).
- 2.-Totalmente libre de cloro (TCF).
- 3.-Durabilidad superior a 100 años según ISO 5630-1: 1991, la norma alemana DIN 6378: 1999 [LDK24-85) o equivalente.
- 4.-Cumplimiento de los requisitos de idoneidad técnica para impresión y fotocopia según norma europea EN 12281: 2003, o equivalente.

¹ El quinto, sobre blancura mínima, sólo afecta a los papeles blancos.



5.-Blancura mínima ~ 70% según ISO 2470:1999 o equivalente.

Los criterios descritos son independientes del tamaño o grosor del papel que se adquiera (DIN A4, DIN A3 ...).»

Concretamente, el recurrente aduce que:

.- Montte presenta para el papel de fotocopidora DIN A4 en colores paq. 500 hojas, Gramaje 160gr/m², el modelo Motif Colours que no es 100% reciclado sino papel virgen con certificado FSC “consejo de manejo forestal”.

.- Lyreco, Torras Papel y Antalis presentan para el ppapel de fotocopidora DIN A4 en colores paq. 500 hojas, gramaje 80gr/m² y gramaje 160gr/ ², respectivamente, los modelos Lyreco Colours, Papago Colours e Image Coloración, que no son 100% reciclados sino papel virgen con certificados FSC y certificado ECF “libre de cloro elemental”, pero no el certificado TCF “totalmente libre de cloro”.

.- Navarro presenta para el papel de fotocopidora DIN A4 en colores paq. 500 hojas, gramaje 80gr/m² y gramaje 160gr/m² el modelo IQ Color que tiene el certificado FSC, pero en punto 5º del anexo II de su oferta económica admite que no cumple con los criterios ambientales de durabilidad.

.- El Corte Inglés no presenta documentación alguna sobre los certificados de los papeles en color que presenta y admite en el punto 5º del Anexo II de la oferta económica que su papel en colores no cumple con los criterios ambientales de durabilidad.

El apartado 2.- “Concreción del objeto del contrato” del PPT es meridiano en cuanto a las especificaciones técnicas al señalar expresamente en su primer párrafo que el suministro de papel de oficina 100% reciclado debe cumplir obligatoriamente las especificaciones técnicas que anteriormente han sido reproducidas. Por tanto, debe comprobarse si las afirmaciones vertidas por el recurrente acerca del incumplimiento por el resto de las empresas licitadoras de las especificaciones técnicas descritas son ciertas o no.



.- Montte en la página 35/42 de su sobre 2 afirma que «La siguiente es para comunicarles que el papel en color de 160 gramos que ofertamos, no es 100% reciclado, debido a que en el mercado no hay papel de ese gramaje en reciclado», y según el apartado 2 del PPT el papel debe ser obligatoriamente en todos los casos 100% reciclado y con un contenido en fibra post-consumo ~ 65%. En consecuencia, su papel en colores paq. 500 hojas, gramaje 160gr/ m², modelo Motif Colours, no cumple con las especificación técnica obligatoria de que el papel sea 100% reciclado.

No pueden tomarse en consideración las alegaciones de Montte acerca de que las empresas que concurrieron a la licitación, incluida Manpel, propusieron los productos más semejantes a los descritos en el pliego; o que advertida la circunstancia a la UPV/EHU se les indicó por ésta que presentaran el producto más semejante. Tampoco puede hacerse valer el hecho de que la incidencia del papel en color de gramaje 160gr/m² tiene una incidencia mínima en el conjunto global del suministro puesto que el PPT no hace diferencias entre los distintos tipos de papel, de forma que todos obligatoriamente deben cumplir el requisito de ser 100% reciclado con un contenido de fibra post-consumo ~ 65%.

.- La empresa Lyreco presenta una declaración de Papeteries de Clairefontaine, garantizada por el certificado BV-COC-050902 de Bureau Veritas France, que certifica que el papel de color Trophee están certificados como FSC Mixed sources², pero no se acredita la equivalencia entre el tipo de papel Trophee y el Lyreco colours. Además, en la ficha técnica del papel Lyreco Colours de 80gr/m² se indica que la composición fibrosa es ECF. Por tanto, no queda acreditado que el papel Lyreco Colours sea 100% reciclado con un contenido de fibra post-consumo ~ 65%,

² De acuerdo con fichas de productos y servicio 4.1 Papel de Oficina que publica la Sociedad Pública de Gestión Ambiental del Gobierno Vasco-IHOBE, S.A.), en la etiqueta FSC existen 3 opciones:

.- FSC PURO: FSC 100%: Procedente de bosques gestionados adecuadamente. 100% madera certificada y 0% de contenido de fibra reciclada.

.- FSC MIXTO: De fuentes responsables. > 70% fibras certificadas y/o fibras recicladas y el resto de fuentes controladas.

.- FSC RECICLADO: FSC fabricado con material reciclado. 0% de contenido de madera certificada y 100% (con un 85% mínimo de fibras post-consumo).



y tampoco se acredita el cumplimiento de que esté totalmente libre de cloro (TCF) porque entre las características de su ficha técnica se afirma que es ECF.

.- La empresa Torras Papel presenta el certificado N° BV-COCO-050902-A de Bureau Veritas a favor del Papeteries de Clairefontaine por la actividad de fabricación de papeles de impresión / escritura FSC mixta o FSC reciclado, aunque no se acredita que el papel Papago Couleurs cumpla con el requisito de ser 100% reciclado con un contenido de fibra post-consumo ~ 65%. Además, en las características de su ficha técnica se dice que es ECF cuando el requisito del pliego es que sea TCF.

.- La empresa Antalis para su papel Image Colecion presenta una ficha técnica en la que manifiesta tener los certificados FSC –sin especificar en qué opción– y ECF. Al igual que en los dos anteriores, no se acredita el cumplimiento del requisito de ser 100% reciclado con un contenido de fibra post-consumo ~ 65% y que el papel sea TCF.

.- La empresa Papeles Navarro para su papel IQ Color presenta una ficha técnica en la que manifiesta tener los certificados FSC –sin especificar en qué opción–. Además, como afirma el recurrente, en su proposición económica expresamente reconoce que su papel A4 color no cumple con los criterios ambientales de durabilidad según ISO 5630-1:1991 y norma alemana DIN 6378:1999 (LRD24-85) o equivalente, que se exige en el PPT.

.- Por último, El Corte Inglés, tal y como señala el recurrente, no presenta documentación sobre el papel en color y admite en el punto 5º del Anexo II de la oferta económica que su papel en colores no cumple con los criterios ambientales de durabilidad.

De lo expuesto se deduce las propuestas presentadas por Montte en el papel DIN A4 en colores paq. 500 hojas, gramaje 160gr/m², y Lyreco, Torras Papel, Antalis, Papeles Navarro y El Corte Inglés de papel DIN A4 en colores paq. 500 hojas, gramaje 80gr/m² y gramaje 160gr/m², no cumplen con la totalidad de los requisitos



expresados en el punto 2. del PPT de “Concreción del objeto”, por lo que debe estimarse en este apartado la pretensión del recurrente.

NOVENO: Efectuado el traslado del recurso, Montte en fase de alegaciones afirma que Manpel oferta el modelo Filing R Color como papel DIN A4 en colores paq. 500 hojas, gramaje 160gr/m². Afirma que el certificado ÁNGEL AZUL de la empresa fabricante Vilaseca: “Vilaseca Recycled paper –writing/offsetpapers, 100% recycled Schreib-/Offsetpapier, 100 Recycling” no se corresponde con ninguna de las marcas de los productos que el citado fabricante comercializa, y que en todo caso la extensión del certificado sería para productos idénticos de una misma marca o varias marcas comerciales distintas; que la empresa Vilaseca en su página web acredita certificados medioambientales para el papel Filing R Color pero no acredita el certificado ÁNGEL AZUL y que Vilaseca únicamente dispone de un producto con dicho certificado, con lo que la empresa Manpel solo puede acreditar ÁNGEL AZUL para el producto denominado Venus Green pero nunca para el Filing R Color.

En conclusión, viene a afirmar que uno de los papeles ofertados por la empresa recurrente tampoco cumple con las prescripciones del PPT.

Este órgano resolutorio ha tenido ocasión de manifestarse sobre el alcance y naturaleza de las alegaciones efectuadas en el procedimiento de recurso especial por parte de los interesados (Resolución 43/2014, de 30 de abril, Resolución 63/2014, de 27 de junio), manifestando al respecto que «Debe tenerse en cuenta que, tal y como el legislador lo ha configurado, el recurso especial no da lugar a un procedimiento contradictorio entre la empresa recurrente y los demás licitadores en el que, a modo de la reconvención del proceso civil, estos últimos pueden ampliar en sus alegaciones el objeto del litigio y, por lo tanto, el ámbito de la resolución (véanse las Resoluciones 44/2012 y 75/2012 del OARC/KEAO). Por el contrario, el alcance de la resolución se fija sólo en la petición del recurso (artículo 47.2 TRLCSP), mientras que el trámite de alegaciones de los interesados obedece al mandato constitucional de garantizar su audiencia (artículo 105.3 de la Constitución), pero no les concede una vía de impugnación o reconvención, por lo que su posición procedimental no es en absoluto análoga a la del recurrente ni a la del demandado del pleito civil.»



Si este Órgano determinara en el presente procedimiento la inadmisión de la oferta del recurrente tal decisión estaría afectada por un vicio de incongruencia con la petición del recurso (artículo 47.2 TRLCSP) y se cometería un exceso competencial en contra del recurrente, que vería empeorada su situación jurídica respecto a la que tenía antes de interponer la impugnación, lo que está prohibido por el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (la llamada “reformatio in peius”). En virtud del principio de congruencia al que debe ajustar su actividad en aplicación de lo dispuesto en el art. 47.2 del TRLCSP, este órgano sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido por la recurrente y el poder adjudicador.

Hay que tener en cuenta que en el recurso especial no puede impugnarse el acto de admisión de un licitador (ver, por ejemplo, la resolución 238/2011, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la Resolución 88/2013 del OARC/KEAO) y que la posición sostenida por este Órgano no implica en absoluto indefensión para la empresa que formula la alegación, pues la supuesta incorrección de la aceptación de la oferta de un licitador sí puede ser alegada, en su caso, con motivo del recurso especial contra un acto impugnable como, por ejemplo, una hipotética adjudicación de la que éste licitador pudiera ser beneficiario (ver la Resolución 34/2014 del OARC / KEAO).

DÉCIMO: La apreciación por este Órgano Resolutorio del incumplimiento por los licitadores de uno o varios de los requisitos exigido en el punto 2. del PPT sobre el papel en color y la declaración de desierto del contrato hacen superfluo el análisis del otro motivo de impugnación referente a la blancura del papel.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por A. A.A. en representación de Manpel, S.A. contra la adjudicación del expediente de contratación de “Suministro de papel de oficina para centros y dependencias de los Campus de Bizkaia y Gipuzkoa”, promovido por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, ordenando retrotraer las actuaciones a aquel momento procedimental en que se valore por la entidad adjudicadora el cumplimiento por las ofertas de los requisitos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, interpretados de la forma señalada en el Fundamento de Derecho Octavo de esta resolución.

SEGUNDO: Considerando la estimación del recurso, no cabe apreciar concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko uztailaren 31

Vitoria-Gasteiz, 31 de julio de 2014